

c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2. Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no pagan la deuda, estarán obligados al pago:

a) Los responsables solidarios.

b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4. Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte de un sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

ARTÍCULO 35º.- Sujetos pasivos.

Es sujeto pasivo la persona física o jurídica y las entidades que según la Ley resulta obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

ARTÍCULO 36º.- Contribuyente.

1. Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la normativa específica de cada tributo impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

2. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la normativa aplicable, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

ARTÍCULO 37º.- Sustituto del contribuyente.

Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imperativo normativo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El concepto se aplica especialmente a quienes se hallan obligados por la Ley a detraer, con ocasión de los pagos que realicen a otras personas, el gravamen tributario correspondiente, asumiendo la obligación de efectuar su ingreso en la Hacienda.

ARTÍCULO 38º.- Herencias yacentes, comunidad de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, cuando la Ley así lo disponga, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

2. En caso de fallecimiento del obligado al pago, si no existen herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia, o no la hayan aceptado, el Jefe de Recaudación pondrá los hechos en conocimiento del Director General de Hacienda - Tesorería, quien dará traslado a la Asesoría Jurídica de la Ciudad Autónoma de Melilla, a los efectos pertinentes.

ARTÍCULO 39º.- Obligados solidarios.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla, salvo que la normativa aplicable de cada tributo dispusiere lo contrario.

ARTÍCULO 40º.- Obligaciones del sujeto pasivo.

1. La obligación principal de todo sujeto pasivo consiste en el pago de la deuda tributaria. Asimismo queda obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo.